

4. Los operadores deben anotar en los registros vitivinícolas la numeración oficial de control asignada a cada partida el mismo día en que se proceda a etiquetar los envases.

5. El etiquetado de los envases con la mención «vino de la tierra Illes Balears» podrá ir provisto, junto al número oficial de control, del logotipo impreso que figura en el anexo I

Artículo 11. Régimen sancionador.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y el Vino, y en la Ley 1/1999, de 17 de marzo, del Estatuto de los productores e industriales agroalimentarios de Baleares.

Disposición transitoria.

Los vinos a los que se refiere el artículo 1 de esta Orden, almacenados o puestos en circulación antes de su entrada en vigor, que cumplieren la normativa preexistente podrán ser comercializados hasta el agotamiento de las existencias.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Orden y, en particular, la Orden de la Consejera de Agricultura y Pesca de 12 de febrero de 2003, por la que se regula la utilización de la mención «vino de la tierra Illes Balears» para designar los vinos de mesa producidos en las Islas Baleares.

Disposición final primera.

Se faculta al Director General de Agricultura para que adopte las medidas y dicte los actos administrativos que considere necesarios para la ejecución de esta Orden.

Disposición final segunda.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 1126/2003, se comunicará esta disposición al Ministerio de Agricultura y Pesca, para su publicación en el Boletín Oficial del Estado y comunicación a la Comisión de la Unión Europea.

Disposición final tercera.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Butlletí Oficial de las Illes Balears.

Palma 24 de octubre de 2006.-La Consejera de Agricultura y Pesca, Margalida Moner Tugores

ANEXO

Logotipo

De forma cuadrangular, tamaño mínimo de 15 x 15 mm y proporciones invariables, sobre fondo blanco se admite a dos tintas granate (Pantone 208) y negro (Pantone Process Black) y también a una sola tinta negra (Pantone Process Black).



3504

ORDEN APA/334/2007, de 14 de febrero, por la que se establece un plan de pesca con artes de trampa en aguas exteriores de la isla de Fuerteventura.

El Reglamento (CE) n.º 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común, señala como objetivo de esta la explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos y de la acuicultura en el contexto de un desarrollo sostenible, teniendo en cuenta de manera equilibrada los aspectos medioambientales, económicos y sociales.

El Reglamento (CE) n.º 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de los organismos marinos, establece que los estados miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación de los mismos adoptando medidas complementarias de protección, conservación y gestión siempre que tales medidas sean únicamente aplicables a los pescadores del estado miembro de que se trate, compatibles con el derecho comunitario y conformes a la política pesquera común.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, en su artículo 10 prevé que el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer las características técnicas y condiciones de empleo de los artes de pesca autorizados para las distintas modalidades de pesca. Asimismo, la citada ley, en sus artículos 11 y 12, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, para establecer tallas o pesos mínimos de determinadas especies y, con el objeto de proteger, conservar y recuperar los recursos pesqueros, a establecer fondos mínimos, zonas o periodos de vedas en los que se prohíba el ejercicio de las actividades pesqueras o la captura de determinadas especies, así como a adoptar aquellas otras medidas que se consideren necesarias. Por otra parte, el artículo 8 de la mencionada Ley faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para adoptar, entre otras medidas, la de limitación del número de buques en función de la incidencia de sus características en el esfuerzo de pesca del conjunto de la flota en una pesquería.

Por otra parte, el artículo 31 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, dispone que para la gestión de las posibilidades de pesca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa consulta al sector afectado y a las comunidades autónomas, podrá regular planes de pesca para determinadas zonas o pesquerías que contemplen medidas específicas y singulares, cuya excepcionalidad respecto a la normativa general venga justificada en función del estado de los recursos, previo informe del Instituto Español de Oceanografía.

Considerando las especiales circunstancias de la pesca artesanal en las aguas exteriores de la isla de Fuerteventura, así como el estado de explotación de determinados recursos pesqueros, se hace conveniente establecer un plan de pesca regulando la utilización de determinados tipos de artes de trampa en dichas aguas.

Se ha cumplido el trámite de comunicación a la Comisión Europea previsto en el artículo 46 del Reglamento (CE) n.º 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998.

Se ha recabado el informe del Instituto Español de Oceanografía y se ha efectuado consulta previa a la Comunidad Autónoma de Canarias y al sector pesquero afectado.

La presente orden se dicta de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 11, 12 y 31 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

Las normas contenidas en el presente plan de pesca serán de aplicación a los buques españoles que ejerciten la pesca con artes de trampa en las aguas exteriores del Caladero Nacional de Canarias, situadas al este de la isla de Fuerteventura comprendidas entre los paralelos 28º 38' N y 28º 10' N.

Artículo 2. *Artes contemplados en el plan de pesca.*

1. En la zona definida en el artículo 1 podrá ejercerse la pesca con los siguientes artes de trampa:

- a) Tambores para morenas.
- b) Nasas para peces.
- c) Nasas para camarón.

2. Queda prohibido, en el resto de las aguas exteriores de la isla de Fuerteventura la utilización de cualquier tipo de artes de trampa dirigidos a la captura de peces o moluscos.

Artículo 3. *Buques autorizados para el ejercicio de la pesca con nasas para peces.*

1. El número máximo de embarcaciones que podrán ejercer la pesca con nasas para peces será de 70. La distribución de estas embarcaciones por puerto base será la siguiente:

- a) Corralejo: 25 buques.
- b) Gran Tarajal: 25 buques.
- c) Morro Jable: 20 buques.

2. Con al menos 15 días de antelación al comienzo de la pesquería las cofradías de pescadores de los tres puertos mencionados deberán remitir a la Dirección General de Recursos Pesqueros de la Secretaría General de Pesca Marítima del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el

listado de los buques que pretenden ejercer la pesquería, al objeto de que por el centro directivo citado se expidan los correspondientes permisos especiales de pesca.

Artículo 4. *Características técnicas de los artes.*

Las características técnicas de los artes regulados por este plan de pesca serán los siguientes:

- a) Tambores para morenas: las dimensiones máximas autorizadas serán de 60 cm de diámetro y 100 cm. de altura.
- b) Nasas para peces: las dimensiones máximas autorizadas serán de 200 cm de diámetro y 70 cm de altura. La malla mínima autorizada será de 31,6 mm.
- c) Nasas para camarón: la malla mínima no será inferior a 12 milímetros.

En todo caso, los materiales de las mallas de las que estén constituidas las trampas deberán ser degradables.

Artículo 5. *Condiciones de utilización de los artes.*

1. Los tambores para morenas y las nasas para camarón podrán ser cebados. Por el contrario, en el caso de las nasas para peces queda prohibido su cebado.

2. Los períodos autorizados para el ejercicio de la pesca con los distintos tipos de artes de trampa, los fondos autorizados para su utilización y el número máximo de trampas por embarcación serán los siguientes:

- a) Tambores para morenas: la pesca con este arte podrá practicarse exclusivamente en el periodo comprendido entre el 30 de abril y el 1 de noviembre. Los fondos autorizados serán los comprendidos entre los 5 y los 20 m de profundidad. El número máximo de tambores por embarcación será de 15.
- b) Nasas para peces: la pesca con este arte podrá practicarse exclusivamente en el periodo comprendido entre el 1 de noviembre y el 30 de abril. Los fondos autorizados serán los comprendidos entre los 18 y los 45 m de profundidad. El número máximo de nasas por embarcación será de 15.
- c) Nasas para camarón: la pesca con este arte podrá practicarse exclusivamente en el periodo comprendido entre el 1 de noviembre y el 30 de abril. Los fondos autorizados serán los comprendidos entre los 50 y los 1.000 m de profundidad. El número máximo de nasas por embarcación será de 10.

Artículo 6. *Especies objetivo de las nasas para peces.*

Las especies objetivo de las nasas para peces serán las siguientes: salmonete (*Mullus surmuletus*), gallito verde (*Stephanolepis hispidus*) y pulpo (*Octopus vulgaris*). Las capturas accesorias de otras especies no podrán sobrepasar el 10 % del total de todas las capturas en peso.

Artículo 7. *Tallas mínimas.*

Con independencia de las tallas mínimas establecidas en la normativa general, en el ámbito del presente plan de pesca no podrá capturarse, mantenerse a bordo ni comercializarse pulpo con un peso unitario inferior a 1 Kg.

Artículo 8. *Vigencia.*

El presente plan de pesca tendrá una vigencia de 3 años, a contar a partir del día de entrada en vigor de esta orden.

El periodo señalado podrá, en su caso, ser prorrogado a la vista de la evolución de la pesquería.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

El incumplimiento de las normas dispuestas en la presente orden será sancionado conforme a lo dispuesto en el título V, sobre régimen de infracciones y sanciones, de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.19.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de febrero de 2007.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

3505

ORDEN APA/335/2007, de 6 de febrero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cuidado de las masas, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de incendios forestales en alcornoques, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados; en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cuidado de las masas, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de incendio en alcornoques, que cubre los gastos de reforestación y recuperación de las masas y los daños sobre la cosecha de corcho de reproducción causados por incendio y por inundación-lluvia torrencial.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro de incendio en alcornoques, regulado en la presente Orden, que cubre los gastos necesarios para la reforestación y recuperación de la masa de alcornocal y los daños sobre la cosecha de corcho de reproducción causados por incendio o daños excepcionales de inundación-lluvia torrencial, serán todas las parcelas de alcornocal, en masa pura o mezclada, que se encuentren situadas en todo el territorio nacional.

En el caso de parcelas de masas mezcladas de alcornoque y otra especie arbórea, dichas parcelas serán asegurables siempre y cuando el número de pies de alcornoque sea igual o superior al 50 por 100 del total de pies de la parcela.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento explotadas por un mismo asegurado o en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.), agrupaciones de propietarios y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno que agrupa a una masa de alcornoques pura o mezclada dentro de una misma parcela catastral.

Incendio: La combustión y abrasamiento por fuego con llama, capaz de propagarse en la masa de alcornocal.

Inundación: Precipitaciones de tal magnitud que ocasionen el desbordamiento de los ríos, rías, arroyos, ramblas, lagos y lagunas o arroyadas, avenidas y riadas.

Reforestación: Reintroducción de especies arbóreas forestales, mediante siembra o plantación, en terrenos que estuvieron poblados forestalmente, pero han perdido la masa forestal a causa de un riesgo cubierto.

Recuperación: Cuidados selvícolas necesarios para regenerar la masa forestal cuando no se ha producido la muerte total de los árboles y por tanto no sea necesaria la reforestación.

Corcho de reproducción: Corcho formado tras la extracción del corcho bornizo. Es el corcho de segunda y siguientes peladas.

Artículo 2. *Masas y producciones de alcornocal asegurables.*

Son asegurables todas las masas de alcornocal incluidas en el ámbito de aplicación y las producciones de corcho de reproducción de dichas masas. A estos efectos se debe asegurar la producción de corcho de reproducción que se va a obtener en el año en que se vaya a efectuar el descorche.

No son asegurables:

Aquellas parcelas con superficie inferior a 0,25 hectáreas.

Aquellas parcelas que tengan presencia de matorral con un grado de cobertura superior al 60 por 100 y altura media superior a 1,50 metros.

Las parcelas en estado de abandono o que se haya producido la destrucción o pérdida de la masa de alcornocal.

Las parcelas en las que no se haya efectuado descorche en los últimos quince años y sean alcornoques que han superado la edad del primer descorche.

La producción de corcho bornizo.

La producción de corcho de reproducción procedente de las parcelas sobre las que se ha efectuado el descorche en el verano anterior al año en que se va a contratar la póliza.

Las masas y producciones no asegurables quedan, por tanto, excluidas de la cobertura de este Seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.